

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.F.T., en nombre y representación de Investigación y Proyectos Medio Ambiente, S.L., (IPROMA), contra la Orden 1008/18, de 16 de mayo, de la Consejería de Medioambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, actualmente Consejería de Medioambiente y Ordenación del Territorio, por la que se adjudica el contrato de servicios “Realización de tomas de muestras ambientales y determinaciones analíticas en matriz líquida. Años 2018-2020”, número de expediente: A/SER-014661/2017 (6-D/18), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria de la licitación del contrato, se publicó el 19 de enero en el DOUE, en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 24 de enero y el 25 de enero de 2018 en el BOE y BOCM. El procedimiento de adjudicación del contrato es abierto por criterio precio, sin división en lotes, con un valor estimado de 280.451,04 euros, para un plazo de ejecución de veinticuatro meses o hasta agotar el importe máximo del presupuesto

que asciende a un total de 169.672,88 euros, prorrogable hasta un máximo de cuarenta y ocho meses.

Segundo.- Con fecha 1 de junio de 2018 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación en el que el recurrente solicita se anule el acuerdo impugnado, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas económicas, con suspensión del acto recurrido y del expediente de contratación.

Alega en resumen que la exclusión del proceso de valoración por parte del órgano de contratación, tras comprobar el cuadro de Precios Unitarios del Anexo 1.1 bis, por modificar la redacción del contenido de las columnas “Concepto”, “Unidad de Coste”, “Ponderación (Ci)”, respecto del modelo del cuadro de Precios Unitarios (sin IVA), no tiene sentido y debe tratarse de un error, puesto que IPROMA se limita a ofertar lo previsto en la clave 25 del propio Anexo I.1 Bis del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), siendo coincidente con lo que los Pliegos piden que oferten los licitadores.

Tercero.- Por la Secretaría del Tribunal, se requirió, el 4 de junio, al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo acompañado del informe preceptivo, que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de junio de 2018.

La Jefa de Área de Contratación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio pone de manifiesto en su informe que, recibido el recurso especial, se ha procedido a comprobar de nuevo todas las ofertas presentadas, detectándose nuevos errores, por lo que considera ha de estimarse el recurso especial a favor de IPROMA y retrotraerse las actuaciones al momento de la propuesta del rechazo de su oferta, admitiendo la misma y reflejando correctamente todos los defectos observados en las ofertas económicas de las empresas.

El error en la redacción del concepto se ha producido en tres de las seis empresas presentadas, y se detecta que el Anexo I.1 Bis del PCAP no es exactamente el mismo que la hoja Excel publicada en el perfil de contratante para facilitar a los licitadores la presentación de la oferta económica. En la unidad 25 de la hoja Excel se refleja el concepto “Aceites y grasas minerales por gravimetría” mientras que en la unidad 25 del Anexo I.1 Bis del PCAP el concepto es “Aceites y grasas por gravimetría”, sin que se mencione el término “minerales”.

La Mesa de contratación no fue consciente de que existía disparidad entre el Anexo I.1 Bis, de precios unitarios de la hoja Excel publicada en el perfil del contratante y el Anexo I.1 Bis, de precios unitarios que figuraba en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rechazando la oferta de IPROMA de conformidad con el punto 7º de la cláusula 1ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares pues variaba el concepto establecido para el precio unitario recogido en la unidad 25.

Cuarto.- Por la Secretaria del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que transcurrido el plazo se haya recibido ninguna.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, al prever que cuando el recurso se interponga contra el acto de

adjudicación, el órgano de contratación suspenderá de inmediato la ejecución del mismo si el recurso se interpone ante él.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

El expediente de contratación se rige por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la LCSP, sin perjuicio de que a la tramitación del recurso le sea de aplicación la LCSP por haberse dictado la adjudicación del contrato, acto objeto del recurso, con posterioridad al 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la citada disposición.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa IPROMA para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica que ha participado en la licitación, cuya oferta ha sido rechazada, y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP, pues la notificación de la adjudicación se

efectuó el 17 de mayo de 2018, habiendo sido interpuesto el recurso el día 1 de junio de 2018 ante este Tribunal.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la Orden de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto se desprende claramente, de las circunstancias expuestas en los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se ha producido un error material por parte de la Administración a la hora de rechazar la oferta económica de la empresa IPROMA, no imputable a la recurrente que había presentado su oferta según lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), como expresamente reconoce la Consejería de Medioambiente y Ordenación del Territorio en el informe preceptivo, emitido en virtud del artículo 56.2 de la LCSP, que acompaña a la remisión del expediente a este Tribunal.

El citado informe da la razón a la recurrente, concluyendo que ha de estimarse el recurso especial y que deberían retrotraerse las actuaciones al momento de la propuesta de rechazo de la oferta de IPROMA, admitiendo la misma y reflejando además correctamente todos los defectos observados en las ofertas económicas de las demás empresas, no detectados con anterioridad, que se han evidenciado en la comprobación efectuada a consecuencia de la interposición del recurso.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución número 45/2015, de 11 de marzo, *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen*

planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión (...).”

Además de lo expuesto, este Tribunal, considera importante recordar la incorrección de rechazar proposiciones por pequeños defectos u omisiones formales en la redacción de la oferta que no supongan alteración de la proposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre, que al regular el rechazo de proposiciones expresamente dispone que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Comprobado por este Tribunal que no procede la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato de referencia, considera procedente estimar el recurso especial, debiendo el órgano de contratación anular la adjudicación del contrato, retrotrayendo el procedimiento de adjudicación al momento de clasificación de las ofertas para, en su caso, realizar una nueva

adjudicación ajustada a los Pliegos que rigen la contratación del suministro.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.F.T., en nombre y representación de IPROMA, contra la exclusión de su oferta por Orden 1008/18, de 16 de mayo de la Consejería de Medioambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, actualmente Consejería de Medioambiente y Ordenación del Territorio, anular la adjudicación del contrato de servicios “Realización de tomas de muestras ambientales y determinaciones analíticas en matriz líquida. Años 2018-2020”, número de expediente: A/SER-014661/2017 (6-D/18) y retrotraer el procedimiento al momento de valoración de las proposiciones presentadas a la licitación, con inclusión de la oferta de la recurrente y el correcto reflejo de los defectos observados en las proposiciones de las licitadoras.

Segundo - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 del LCSP.